



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
Secretario de Gobierno

21 DE AGOSTO DE 2020



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 3390

DECRETO 215

C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 13 de agosto de 2020, el Lic. Adán Augusto López Hernández, Gobernador del Estado, en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 33, fracción I de la Constitución Política local, presentó ante este H. Congreso del Estado, Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Tabasco, de la Ley de Educación del Estado de Tabasco, y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco.

II. En la misma fecha, por instrucciones de la Presidenta de la Comisión Permanente, el Lic. Gabriel Isaac Ruiz Pérez, Secretario de Asuntos Parlamentarios, turnó la iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Salud, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. El 24 de junio de 2020, la Diputada Jessyca Mayo Aparicio, presentó Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley para la Prevención y Combate a la Obesidad, Sobrepeso y otros Trastornos Alimenticios del Estado de Tabasco, y por la que se derogan diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Tabasco.

IV. Iniciativa que por instrucciones de la Presidenta de la Comisión Permanente, se turnó a la Comisión Ordinaria de Salud, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

V. Habiendo realizado el estudio y análisis correspondiente, las y los integrantes de la Comisión dictaminadora han acordado emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

1

SEGUNDO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento.

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Salud, de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, se encuentra facultada para dictaminar la presente Iniciativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I y 75, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción XVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

CUARTO. Que la iniciativa a que se refiere el antecedente I del presente Decreto, es una propuesta integral que contiene diversas medidas legislativas que tienen como objetivo inhibir el consumo de bebidas azucaradas preenvasadas, bebidas azucaradas carbonatadas, golosinas y alimentos procesados adicionados con altas cantidades de grasa, azúcares y sodio, así como inducir a los fabricantes a actuar con responsabilidad social y reformular sus productos favoreciendo el uso de ingredientes que mejoren su valor nutricional. En sentido general las medidas consisten en:

1.- Prohibir la venta, distribución, donación, dádiva y suministro de bebidas azucaradas preenvasadas, bebidas azucaradas carbonatadas, golosinas y alimentos preparados con predominio de carbohidratos refinados y grasas vegetales en su forma sólida que contengan ácidos grasos hidrogenados en su forma trans, a menores de edad, a excepción de que estos les sean proporcionados por sus madres, padres o tutores legales, así como la instalación de máquinas expendedoras de estos productos en el territorio del Estado.

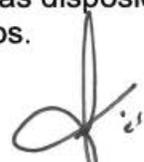
2.- Prohibir la venta, distribución, donación, dádiva, suministro y publicidad de bebidas azucaradas preenvasadas, bebidas azucaradas carbonatadas, golosinas y alimentos preparados con predominio de carbohidratos refinados y grasas vegetales en su forma sólida que contengan ácidos grasos hidrogenados en su forma trans, en centros educativos de nivel básico y centros de atención médica ambulatoria y hospitalaria.

3.- Prohibir la colocación de anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad referente a bebidas azucaradas preenvasadas, bebidas azucaradas carbonatadas, golosinas y alimentos preparados con predominio de carbohidratos refinados y grasas vegetales en su forma sólida que contengan ácidos grasos hidrogenados en su forma trans, fuera de un radio de 300 metros de centros educativos de nivel básico y centros de atención médica ambulatoria y hospitalaria.

4.- Incentivar la promoción de entornos alimentarios escolares saludables.

5.- Promover el desarrollo de la toma de conciencia sobre el daño en la salud que provoca la ingesta de bebidas azucaradas, golosinas y alimentos preparados con predominio de carbohidratos refinados y grasas vegetales en su forma sólida que contengan ácidos grasos hidrogenados en su forma trans.

Por su lado la iniciativa a que se refiere el antecedente III, propone crear diversas disposiciones para prevenir y combatir la obesidad, el sobrepeso y otros trastornos alimenticios.



QUINTO. Que la obesidad es un problema de salud pública de relevancia internacional, dado que es un factor de riesgo para padecer enfermedades no transmisibles, normalmente conocidas como enfermedades crónicas, tales como la diabetes, la hipertensión, el cáncer, trastornos óseos, la apnea del sueño y enfermedades cardiovasculares.¹ La Organización Mundial de la Salud (OMS) la ha definido como una acumulación anormal excesiva de grasa que supone un riesgo para la salud.²

Según estimaciones recientes de la Organización Mundial de la Salud (OMS) a nivel mundial:³

- En 2016, más de 1900 millones de adultos de 18 o más años tenían sobrepeso, de los cuales, más de 650 millones eran obesos.
- En 2016, el 39% de los adultos de 18 o más años (un 39% de los hombres y un 40% de las mujeres) tenían sobrepeso.
- En 2016 alrededor del 13% de la población adulta mundial (un 11% de los hombres y un 15% de las mujeres) eran obesos.
- Entre 1975 y 2016, la prevalencia mundial de la obesidad se ha casi triplicado.

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO)⁴ en 2019, publicó el documento denominado: *El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo, protegerse frente a la desaceleración y el debilitamiento de la economía*, en el cual destacó:

El sobrepeso y la obesidad siguen aumentando en todas las regiones, especialmente entre los niños en edad escolar y los adultos. En 2018 se calculó que el sobrepeso afectaba a 40 millones de niños menores de cinco años. En 2016, 131 millones de niños entre cinco y nueve años, 207 millones de adolescentes y 2 000 millones de adultos padecían sobrepeso. Casi un tercio de los adolescentes y adultos que padecen sobrepeso, y el 44% de niños entre cinco y nueve años que también lo padecen, eran obesos. Los costos económicos de la malnutrición son abrumadores.⁵

Asimismo, evidenció la prevalencia de obesidad en la población adulta (18 años y más) en México, dado que durante el año 2012 era de un 26.0 por ciento y para 2016, aumentó un 2.4%, alcanzando un 28.8%. En 2018, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)⁶ en su informe *Prevalencia de Obesidad, Hipertensión y Diabetes para los Municipios de México 2018*, determinó que en México un 36.1% de la población mayor de 20 años padece obesidad, lo que significa que de 2012 a 2018 la cifra sufrió un incremento significativo de un 10.1%.

¹ Rivera Dommarco, Juan Ángel, *et al*, Obesidad en México, *Recomendaciones para una Política de Estado*, UNAM, México, 2013.

² OMS, Estrategia mundial sobre régimen alimentario, actividad física y salud, recuperado en https://www.who.int/dietphysicalactivity/childhood_what/es/

³ OMS, "Estrategia mundial sobre régimen alimentario, actividad física y salud", OMS, 2020, recuperado en https://www.who.int/dietphysicalactivity/childhood_what/es/

⁴ FAO, *et al*, *El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo 2019. Protegerse frente a la desaceleración y el debilitamiento de la economía*, Roma, 2019, p. 136.

⁵ FAO, *et al*, *El Estado de la Seguridad Alimentaria y la Nutrición en el Mundo 2019*, Roma, 2019, p. XIV

⁶ INEGI, *Prevalencia de Obesidad, Hipertensión y Diabetes para los Municipios de México 2018*, consultado el 12 de agosto de 2020, en <https://www.inegi.org.mx/investigacion/pohd/2018/default.html#Tabulados>



SEXTO. Que el panorama de la obesidad en México encuentra su explicación en la transición nutricional con tendencias a la occidentalización de la dieta que se ha extendido durante las últimas décadas, lo que implica:⁷

- a) Aumento en la disponibilidad a bajo costo de alimentos procesados, adicionados con altas cantidades de grasa, azúcares y sal;
- b) Aumento del consumo de comida rápida y comida preparada fuera de casa;
- c) Aumento de la exposición de publicidad sobre alimentos industrializados y de productos que facilitan las tareas cotidianas y el trabajo de las personas, lo cual disminuye su gasto energético;
- d) Aumento de la oferta de alimentos industrializados en general; y
- e) Disminución de forma importante de la actividad física de la población.

A propósito, el doctor Mozaffarian durante la conferencia denominada “La carga de la enfermedad y muertes atribuibles al consumo de bebidas azucaradas en México”, destacó que Latinoamérica y el Caribe son las regiones que consumen mayores cantidades de bebidas azucaradas en el mundo:

En México, las bebidas azucaradas son responsables de más de 24 000 muertes cada año. Entre hombres y mujeres menores de 45 años, las bebidas azucaradas causan 22% y 33%, respectivamente, de todas las muertes relacionadas con diabetes, enfermedad cardiovascular y obesidad en el país. A nivel mundial, 184 000 muertes al año son atribuibles al consumo de bebidas azucaradas, lo que representa 1.2% de todas las muertes relacionadas con la diabetes, enfermedad cardiovascular y obesidad [...].⁸

En este sentido, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) informó que:

México es el primer consumidor de refrescos a nivel mundial con 163 litros por persona al año, consumo 40% mayor que el de un estadounidense promedio con 118 litros al año y de conformidad con un estudio reciente de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) de julio 2013, México ocupa la tasa más alta de obesidad en adultos de los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).⁹

Por su parte, la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) 2018, aplicada por la Secretaría de Salud, el Instituto Nacional de Salud Pública (INSP) y el INEGI, cuyo objeto es conocer el estado de salud y las condiciones nutricionales de la población en México, en los

⁷ Pérez-Herrera, Aleyda y Cruz-López, Miguel, “Situación actual de la obesidad infantil en México”, *Nutrición Hospitalaria*, vol. 36, núm. 2, marzo-abril de 2019, p. 465.

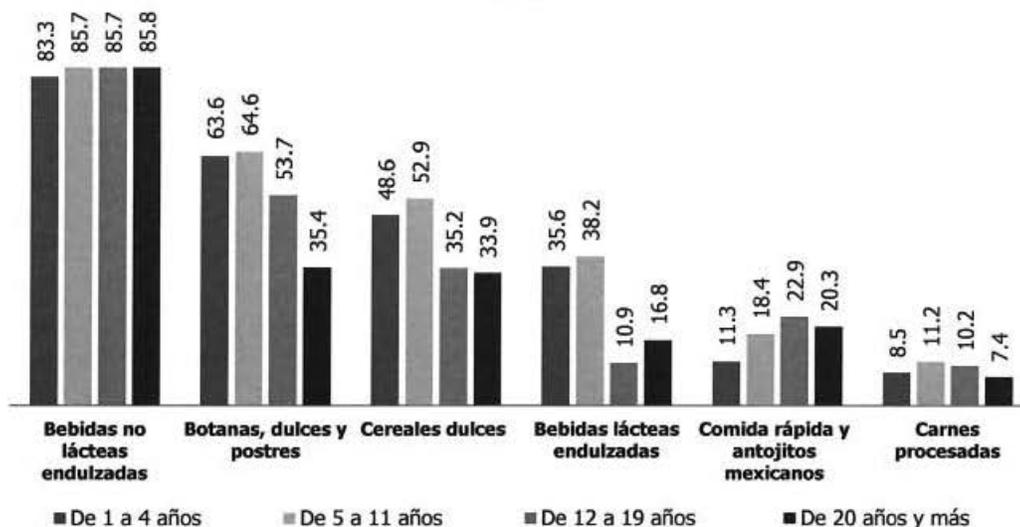
⁸ Gobierno de México, *La carga de la enfermedad y muertes atribuibles al consumo de bebidas azucaradas en México*, última actualización el 24 de julio de 2020, recuperado de <https://www.insp.mx/epppo/blog/consumo-bebidas-azucaradas.html#:~:text=En%20México%2C%20las%20bebidas%20azucaradas,y%20obesidad%20en%20el%20pa%C3%ADs.>

⁹ ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD MÉXICO, *LOS IMPUESTOS A LOS REFRESCOS Y A LAS BEBIDAS AZUCARADAS COMO MEDIDA DE SALUD PÚBLICA*, RECUPERADO EN [HTTPS://WWW.PAHO.ORG/MEX/INDEX.PHP?OPTION=COM_CONTENT&VIEW=ARTICLE&ID=627:LOS-IMPUESTOS-REFRESCOS-BEBIDAS-AZUCARADAS-MEDIDA-SALUD-PUBLICA&ITEMID=499](https://www.paho.org/mex/index.php?option=com_content&view=article&id=627:los-impuestos-refrescos-bebidas-azucaradas-medida-salud-publica&Itemid=499)



resultados del rubro *consumo de alimentos no recomendables*¹⁰ se aprecia que los alimentos más consumidos por edad promedio de 1 hasta más de 20 años, son las *bebidas no lácteas endulzadas, botanas, dulces y postres*, tal como se muestra en la siguiente gráfica.

Porcentaje de población en México que consume alimentos *No Recomendables* para consumo cotidiano, por grupos de edad, 2018



Fuente: Elaboración propia con información de ENSANUT 2018.

SÉPTIMO. Que Tabasco se encuentra entre las 5 entidades con porcentajes más alto en obesidad en un rango de edad de 12 a 19 años, con un 19.3%.¹¹ Destaca, que en la entidad un 47.3% de su población mayor de 20 años tiene obesidad, un 22.0% hipertensión y un 12.1% diabetes.¹² En relación con lo anterior, conforme a los datos obtenidos del Sistema Epidemiológico y Estadístico de las Defunciones (SEED),¹³ entre los años 2010 a 2017, las dos primeras causas de muerte en el país fueron las enfermedades no transmisibles, las cuales son de origen multifactorial y prevenibles. Durante el periodo 2010-2016 las enfermedades del corazón se ubicaron en el primer lugar como causa de mortalidad; sin embargo, para 2017 la diabetes mellitus constituyó la principal causa, con un total de 106,525 defunciones.

Respecto a la tasa anual de mortalidad por diabetes como causa principal en mayores de 20 años, se observó un incremento de 2011 a 2016 pasando de una tasa de 113.95 defunciones en 2011 a 135.58 en 2016. Para 2017 se observó una ligera reducción del 0.79%, respecto a 2016.

¹⁰ INEGI, *Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) 2018*, recuperado en https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanut2018/doctos/informes/ensanut_2018_presentacion_resultados.pdf

¹¹ Ídem

¹² INEGI, *Prevalencia de Obesidad, Hipertensión y Diabetes para los Municipios de México 2018*, recuperado en <https://www.inegi.org.mx/investigacion/pohd/2018/default.html#Tabulados>

¹³ Secretaría de Salud, *Panorama Epidemiológico de las enfermedades no transmisibles en México, 2019*, México, Secretaría de Salud, 2019, consultado el 13 de agosto de 2020 en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/566083/Panorama_Epi_EnfNoTrans-2019_27jul2020.pdf

OCTAVO. Que por otra parte, ante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor derivada de la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), declarada mediante Acuerdo¹⁴ por el Consejo de Salubridad General, el 30 de marzo de 2020, la obesidad y otras enfermedades crónico degenerativas han sido factores determinantes (comorbilidad) que inciden de forma negativa en la recuperación de las personas infectadas, así se tiene que:

*Las defunciones por COVID-19 en personas con enfermedades crónico degenerativas se asocian 39.86 por ciento a hipertensión; 36.82 por ciento a diabetes y 35.81 por ciento a obesidad, estas enfermedades son los principales problemas de salud en nuestro país, por ello es de suma importancia fomentar la prevención y diagnóstico oportuno para implementar hábitos saludables en las y los mexicanos.*¹⁵

Cifras que resultan por demás alarmantes, considerando que Según el *Informe Técnico Diario*¹⁶ presentado por la Secretaría de Salud federal a través de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, en el país se han confirmado 498,380 casos y 54,666 defunciones, siendo Tabasco una de las cinco entidades con el mayor número de casos acumulados. A la fecha la Secretaría de Salud estatal ha informado que son 24,954 casos confirmados, de los cuales se reportan 2,272 fallecidos.¹⁷

NOVENO. Que este Poder Legislativo comparte el contenido y los alcances de las medidas que se pretenden implementar, un ejemplo de ello, es el Decreto mediante el cual se reformó el Artículo 87 de la Ley de Salud del Estado de Tabasco, quedando prohibida la venta de alimentos y golosinas preparados con predominio de carbohidratos refinados y grasas vegetales en su forma sólida que contengan ácidos grasos hidrogenados en su forma trans, así como la instalación de máquinas expendedoras de productos industrializados (bebidas y alimentos), en los centros educativos de nivel básico, así como en los hospitales públicos y privados, clínicas y centros de salud. Por lo que, actualmente expresa:

ARTÍCULO 87.- Queda prohibida la venta de alimentos y golosinas preparados con predominio de carbohidratos refinados y grasas vegetales en su forma sólida que contengan ácidos grasos hidrogenados en su forma trans, dentro de las escuelas de educación básica, centros de recreación y deporte de niños y adolescentes, en guarderías y centros de desarrollo infantil, y cualquier otro establecimiento escolar que se encargue de la enseñanza, educación y cuidados de lactantes, preescolares, niños y adolescentes, así como en los hospitales públicos y privados, clínicas y centros de salud; asimismo se prohíbe la instalación de máquinas expendedoras de productos industrializados (alimentos y bebidas). La Secretaría de Salud emitirá la lista de estos productos que lo contengan.

¹⁴ Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de marzo de 2020.

¹⁵ Gobierno de México, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, *COVID-19 refleja cómo obesidad y enfermedades crónicas afectan la salud de las y los mexicanos: el ISSSTE*, publicado el 27 de mayo de 2020, recuperado de <https://www.gob.mx/issste/prensa/covid-19-refleja-como-obesidad-y-enfermedades-cronicas-afectan-la-salud-de-las-y-los-mexicanos-el-issste?idiom=es>

¹⁶ Secretaría de Salud, Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, *Informe Técnico Diario*, recuperado de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/569650/Comunicado_Tecnico_Diario_COVID-19_2020.08.12.pdf

¹⁷ Secretaría de Salud, *Comunicado Técnico Diario Coronavirus (COVID-19) en Tabasco, 12 de agosto de 2019.*

Sin embargo, esta medida resultó pertinente pero insuficiente, dado que si bien es cierto se prohibió la venta de determinados tipos de productos procesados, no se consideró incluir a las bebidas azucaradas preenvasadas y las bebidas azucaradas carbonatadas, cuyo consumo resulta nocivo para la salud, puesto que según lo ha expresado la OPS, brinda calorías vacías que contribuyen al aumento de peso y al desequilibrio hormonal, provocando resistencia a la insulina lo que genera diabetes.¹⁸

DÉCIMO. Que con la aprobación las adecuaciones legales planteadas en este Decreto, quedará prohibida no tan solo la venta, sino además la distribución, donación, dádiva y suministro de bebidas azucaradas preenvasadas, bebidas azucaradas carbonatadas, golosinas y alimentos procesados adicionados con altas cantidades de grasa, azúcares y sodio, lo que inhibirá su consumo en centros médicos y educativos, máxime que esta prohibición en el caso de los menores de edad tiene un alcance más extenso, en virtud que en el Estado no se permitirá que se les suministren este tipo de productos, a menos que quienes lo hagan sean sus padres, madres o tutores legales, quienes en todo caso están obligados a procurar el bienestar del menor.

Además se plantea la prohibición de la instalación de máquinas expendedoras, dado que de no hacerlo, se facilitaría a los menores el acceso restando eficacia a la norma positiva. Así, se erige un entorno alimentario saludable, que propicia la oferta y demanda de alimentos nutritivos, aunado a que se introduce un cambio de paradigma que involucra a los actores mediante la promoción de la adopción de hábitos alimenticios saludables y la toma de conciencia sobre el daño a la salud que provoca una alimentación basada en productos ultraprocesados con poco o nulo valor nutricional.

No obstante, para el logro del objetivo de esta reforma, se prevé de igual forma, una estrategia tendente a limitar la publicidad que incide de gran manera en los gustos y decisiones de compra, “está documentado que los niños que tienen mayor exposición a la publicidad consumen más de estos productos. En México la exposición infantil a la publicidad de alimentos y bebidas está entre las más altas del mundo, incluso superior a la destinada a la audiencia adulta.”¹⁹

Por ello, se dispone que los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad referente a los productos mencionados, se ubiquen cuando menos, fuera de un radio de 300 metros de los centros educativos de educación básica y centros médicos de atención hospitalaria y ambulatoria, así como que se incremente en un 25 por ciento más, la tarifa de pago de derechos para la colocación de dicha publicidad en los lugares autorizados.

DÉCIMO PRIMERO. Por otra parte, al tratarse de medidas legislativas tendentes a la protección de niñas, niños y adolescentes, es importante destacar que se actúa en función del interés superior de la niñez, con el objeto de garantizar plenamente sus derechos, entre los cuales destacan el de una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, y el de protección de la salud.

¹⁸ OPS, Los impuestos a las bebidas azucaradas como medida de salud pública, consultado el 12 de agosto de 2020, en https://www.paho.org/mex/index.php?option=com_content&view=article&id=627:los-impuestos-refrescos-bebidas-azucaradas-medida-salud-publica&Itemid=499

¹⁹ Théodore, Florence, *et al.*, “Barreras y oportunidades para la regulación de la publicidad de alimentos y bebidas dirigida a niños en México”, *Salud Pública de México*, vol. 56, suplemento 2, México, 2014, p. S124.



La *Convención sobre los Derechos del Niño* adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25 de fecha 20 de noviembre de 1989, misma que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, en su artículo 3, numerales 1 y 2, determina:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En octubre de 2011, se introdujo a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el principio del interés superior de la niñez, por lo que actualmente su artículo 4, párrafo noveno, establece:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido que el interés superior del menor²⁰ es un concepto que debe ser interpretado desde tres ópticas:

1. Un derecho sustantivo;
2. Un principio jurídico interpretativo fundamental; y
3. Una norma de procedimiento.

El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la

²⁰ Tesis: 2a./J. 113/2019, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, l. 69, agosto de 2019, p. 2328.

*voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.*²¹

DÉCIMO SEGUNDO. Que es dable puntualizar que las adecuaciones legales planteadas se encuentran alineadas al *Plan Estatal de Desarrollo 2019–2024 (PLED)*²², aprobado por este Poder Legislativo, el cual señala como uno de los objetivos de largo alcance, el poder impulsar una política de salud preventiva para disminuir y erradicar al máximo posible las enfermedades crónico degenerativas de la población, precisando en el punto 4.3.8. *Impulsar en forma creciente y sostenida la política de salud preventiva que disminuya y erradique al máximo posible las enfermedades crónicas degenerativas de la población, propiciando la conservación de una buena salud, mediante la práctica cotidiana del ejercicio físico y una alimentación balanceada.*

Asimismo, en su eje rector 2.5. *Salud, seguridad y asistencia social*, plantea el objetivo 2.5.3.18. *Mejorar el acceso a la alimentación de calidad entre los grupos de población que presentan mayor vulnerabilidad social, para favorecer el derecho que tienen a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, en el cual contempla como una línea de acción el Promover una cultura alimentaria adecuada, mediante acciones de educación y orientación nutricional para los individuos en condiciones de vulnerabilidad.*²³

DÉCIMO TERCERO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 215

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 87 y 88; y se deroga el artículo 163, todos de la Ley de Salud del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 87. En el estado de Tabasco está prohibida:

I. La venta, distribución, donación, dádiva y suministro de bebidas azucaradas preenvasadas, bebidas azucaradas carbonatadas, golosinas y alimentos preparados con predominio de carbohidratos refinados y grasas vegetales en su forma sólida que contengan ácidos grasos hidrogenados en su forma trans, a menores de edad.

Se exceptúan de esta prohibición a las personas que realicen cualquiera de las conductas descritas en el párrafo anterior, en su calidad de madres, padres o tutores legales de menores de edad. Por lo que la provisión de estos productos a sabiendas que

²¹ Ídem.

²² López Hernández, Adán Augusto, Plan Estatal de Desarrollo 2019 – 2024, Gobierno del Estado de Tabasco, Tabasco, 2019, recuperado de https://tabasco.gob.mx/sites/default/files/users/planeacion_spf/PLED%202019-2024.pdf

²³ Ídem.



son nocivos para la salud y el consumo por parte de los menores de edad queda bajo la responsabilidad absoluta del padre, madre o tutor legal;

II. La venta, distribución, donación, dádiva, suministro y publicidad de bebidas azucaradas preenvasadas, bebidas azucaradas carbonatadas, golosinas y alimentos preparados con predominio de carbohidratos refinados y grasas vegetales en su forma sólida que contengan ácidos grasos hidrogenados en su forma trans, en escuelas de educación básica y cualquier otro establecimiento escolar público o privado que se encargue de la enseñanza, educación y cuidados de lactantes, preescolares, niñas, niños y adolescentes. Asimismo, en dichos lugares se prohíbe la instalación de máquinas expendedoras de estos productos;

III. La venta, distribución, donación, dádiva y suministro de bebidas azucaradas preenvasadas, bebidas azucaradas carbonatadas, golosinas y alimentos preparados con predominio de carbohidratos refinados y grasas vegetales en su forma sólida que contengan ácidos grasos hidrogenados en su forma trans, en hospitales públicos y privados, clínicas y centros de salud. Asimismo, en dichos lugares se prohíbe la instalación de máquinas expendedoras de estos productos; y

IV. La instalación de máquinas expendedoras de bebidas azucaradas preenvasadas, bebidas azucaradas carbonatadas, golosinas y alimentos preparados con predominio de carbohidratos refinados y grasas vegetales en su forma sólida que contengan ácidos grasos hidrogenados en su forma trans.

En el caso de que se contravenga lo dispuesto en el párrafo anterior, el propietario de la máquina expendedora y el del establecimiento donde esta estuviera instalada, se harán acreedores a las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley.

Los propietarios, encargados, colaboradores y empleados de los establecimientos en donde se expendan bebidas azucaradas preenvasadas, bebidas azucaradas carbonatadas, golosinas y alimentos preparados con predominio de carbohidratos refinados y grasas vegetales en su forma sólida que contengan ácidos grasos hidrogenados en su forma trans, que contravengan lo dispuesto en el presente artículo se harán acreedores a las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley, con independencia de las demás que resulten aplicables conforme a la disposiciones legales y administrativas en la materia.

Para efectos de lo establecido en el presente artículo, se entenderá por bebida azucarada preenvasada, a la bebida que cuando es colocada en un envase de cualquier naturaleza, no se encuentra presente el consumidor y la cantidad de producto contenido en él no puede ser alterada, a menos que el envase sea abierto o modificado perceptiblemente.

ARTÍCULO 88.- Las escuelas de educación básica, centros de educación inicial, de cuidados infantiles, guarderías, centros de desarrollo infantil, y cualquier otro establecimiento escolar que se encargue de la enseñanza, educación y cuidados de lactantes, preescolares, niñas, niños y adolescentes, deberán fomentar la **adopción de hábitos de alimentación saludable, así como** el deporte al aire libre todos los días en las escuelas, cuando menos durante 20 minutos diarios.



ARTÍCULO 163. Se deroga

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 22-A párrafo primero, fracciones III y IV y 96-D fracciones I y II; y se adiciona la fracción V al artículo 22-A, todos de la Ley de Educación del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 22-A.- La Secretaría de Educación en coordinación con la Secretaría de Salud de Tabasco y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tabasco, de conformidad con sus respectivas competencias, **para asegurar el debido cumplimiento de los lineamientos emitidos por la Secretaría de Educación Pública, a los cuales se encuentran sujetos el expendio, la distribución y la elaboración de los alimentos y bebidas preparados y procesados, en los planteles del Sistema Estatal de Educación y en los incorporados al mismo, realizarán las acciones siguientes:**

I. a la II. ...

III. Promover mejores prácticas nutricionales y hábitos saludables de alimentación en los educandos;

IV. Prohibir la venta de **bebidas azucaradas preenvasadas, bebidas azucaradas carbonatadas, golosinas y alimentos preparados** con predominio de carbohidratos refinados y grasas vegetales que contengan ácidos grasos hidrogenados en su forma trans, dentro de las escuelas de educación básica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Tabasco; y

V. Promover entornos alimentarios escolares saludables.

Artículo 96-D.- ...

I. Desarrollar una comprensión integral de los problemas de desnutrición, **sobrepeso** y obesidad en sus diversos aspectos;

II. La toma de conciencia sobre el **daño en la salud que provoca** el consumo de **bebidas azucaradas, golosinas y alimentos preparados** con predominio de carbohidratos refinados y grasas vegetales, que contengan ácidos grasos hidrogenados en su forma trans, dentro de las escuelas de educación básica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Tabasco; y

III. ...

ARTÍCULO TERCERO. Se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 146-Bis, recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 146-Bis.- ...

Cuando el anuncio, cartel o cualquier tipo de publicidad se trate de la promoción de bebidas azucaradas, golosinas o alimentos preparados con predominio de carbohidratos



refinados y grasas vegetales en su forma sólida que contengan ácidos grasos hidrogenados en su forma trans, la tarifa para el pago de los derechos se aumentará en un 25 por ciento.

Los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad referente a los productos mencionados en el párrafo anterior, deberán estar ubicados, cuando menos, fuera de un radio de 300 metros de escuelas de educación básica y cualquier otro establecimiento escolar público o privado que se encargue de la enseñanza, educación y cuidados de lactantes, preescolares, niñas, niños y adolescentes; así como de hospitales públicos y privados, clínicas y centros de salud.

...

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

TERCERO. Para efectos de lo establecido en el presente Decreto, la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría para el Desarrollo Económico y la Competitividad, emitirá la lista de bebidas azucaradas preenvasadas, bebidas azucaradas carbonatadas, golosinas y alimentos preparados con predominio de carbohidratos refinados y grasas vegetales en su forma sólida que contengan ácidos grasos hidrogenados en su forma trans.



DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES, PRESIDENTE; DIP. MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA, SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."



**ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**



**MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
SECRETARIO DE GOBIERNO**



**GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS**

No.- 3391

DECRETO 216

C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 20 de diciembre de 2018, el Diputado José Concepción García González, de la fracción parlamentaria de MORENA, presentó ante el Congreso del Estado, Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman las fracciones XX y XXI, y se adiciona una fracción XXII, al Apartado A), del Artículo 5 de la Ley de Salud del Estado de Tabasco

II. En la misma fecha, la Presidencia de la Comisión Permanente, turnó la iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Salud, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el estudio y análisis correspondiente, las y los integrantes de la Comisión dictaminadora han acordado emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento.

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Salud, de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, se encuentra facultada para dictaminar la presente Iniciativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I y 75, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción XVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado.



CUARTO. Que la iniciativa a que se refiere el antecedente I del presente Decreto, tiene por objeto de reformar las fracciones XX y XXI, y se adiciona una fracción XXII, al Apartado A), del Artículo 5 de la Ley de Salud del Estado de Tabasco, para establecer que la prevención temprana, atención y tratamiento del cáncer en la infancia y en la adolescencia serán materia de salubridad general, con la finalidad de realizar campañas de prevención y promoción, así como la atención integral del menor en caso de padecer esta enfermedad.

QUINTO. Que el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda persona tiene derecho a la protección a la salud, la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. De la misma forma, nuestra Constitución Local en su Artículo 2, fracción XXX, en concordancia con lo señalado en nuestra carta magna, esta establecerá la concurrencia con los municipios en materia de salubridad local; por ende, es que una de las enfermedades que más se han detectado en los últimos años y de las cuales, ha sido por la difícil situación económica que viven grupos vulnerables y que no tienen acceso a tan costosos tratamientos, como es el cáncer.

SEXTO. Que el cáncer es una enfermedad que se ha convertido en un problema de salud pública. En México el cáncer en niñas, niños y adolescentes representa el 5% de todos los pacientes diagnosticados con este padecimiento. Es decir, de 100 mexicanas con cáncer 5 de ellas son menores de 18 años.

SÉPTIMO. Que la Convención de los Derechos del Niño en su Artículo 24, párrafo 1 establece que los Estados Partes reconocen el derecho de los niños al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y de la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán para asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios. Por ello, es necesario realizar la prevención de este tipo de enfermedad en las niñas, niños y adolescentes tabasqueños.

OCTAVO. Que esta enfermedad es curable si se detecta a tiempo, por tanto, el diagnóstico temprano es imprescindible para tener una mayor posibilidad de curación en los pacientes que padecen cáncer a temprana edad. Un diagnóstico tardío produce el incremento en la duración y costas de los tratamientos, por ello, la importancia de la prevención en sus primeras fases en la niñez y adolescencia tabasqueña. Por lo tanto, es necesaria su detección oportuna por parte del personal y unidades especializadas en oncología pediátrica, apoyo psicológico para salud mental de los pacientes.

NOVENO. Que en atención a los antes expuesto, se considera viable reformar las fracciones XX y XXI, y se adiciona una fracción XXII, al Apartado A), del Artículo 5 de la Ley de Salud del Estado de Tabasco, para establecer que la prevención temprana, atención y tratamiento del cáncer en la infancia y en la adolescencia serán materia de salubridad general, con la finalidad de realizar campañas de prevención y promoción, así como la atención integral del menor en caso de padecer esta enfermedad.

DÉCIMO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para



expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 216

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones XX y XXI, y se adiciona una fracción XXII, al Apartado A), del Artículo 5 de la Ley de Salud del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 5.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, por conducto de la Secretaría de Salud:

A) En materia de salubridad general:

I a la XIX...

XX. La donación y trasplante de órganos, tejidos y células, así como la difusión de la cultura de la donación;

XXI. Procurar el diseño de programas y estrategias en materia de prevención, detección temprana, orientación y atención del cáncer en la infancia y adolescencia; y

XXII. Las demás que establezca la Ley General de Salud y otras disposiciones jurídicas aplicables.

B)....:

I a la XVIII...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

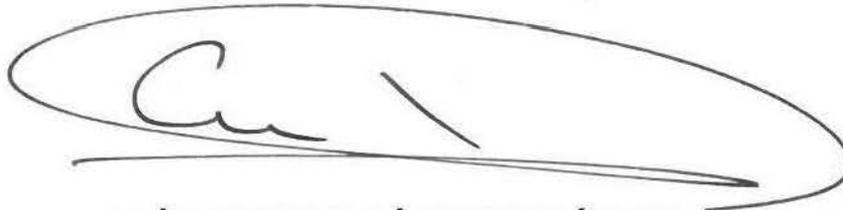


DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES, PRESIDENTE; DIP. MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA, SECRETARIA. RÚBRICAS.

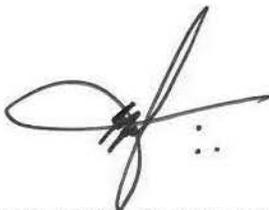
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”



**ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**



**MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
SECRETARIO DE GOBIERNO**



**GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS**

MOVILIDAD

SECRETARÍA DE MOVILIDAD



No.- 3392

ACUERDO 10/2020

Dr. Narciso T. Oropeza Andrade, Secretario de Movilidad del Estado de Tabasco y desprendido del decreto del Lic. Adán Augusto López Hernández, Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco publicado en el Periódico Oficial en su edición extraordinaria número 172 de fecha catorce de agosto de dos mil veinte y con fundamento en los artículos 115 fracción V inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 53 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 37 fracción I, II, III, VI, VIII, X, XI, XV y XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Tabasco; 178 de la Ley de Salud del Estado de Tabasco; 2 fracciones I, V, VI, X y XIV, 7 fracciones II, X, 10 fracción VIII, 11 fracciones II y IX, 13 fracciones I, II, XII, XIX, XXV, XXVII, XXXIX, XLI, XLIII y LIII; 36 fracciones I, IV, X, XIV, XV, XIX y XXI; 69, 81 fracción I, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 106, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 194, 195, 196, 197, 198 y 200 de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco; artículos 2, 3, 4, 5, 7 fracción II, 34, 107, 117, 118, 119, 120, 123, 149, 166, 168, 170, 172, 173, 174, 190, 191, 192, 193 y 194 del Reglamento de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco; artículo 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 20 de marzo de 2020, el titular del Poder Ejecutivo del Estado expidió el Decreto mediante el cual se instruyen las acciones para prevenir, detener, contener, controlar, retrasar y reducir la propagación del COVID-19 en el Estado de Tabasco, publicado en la misma fecha en el extraordinario edición número 151 del Periódico Oficial del Estado, en el que se establecieron entre otras:

1. Suspensión de los plazos y términos administrativos, incluidos los relativos al pago y cumplimiento de obligaciones fiscales estatales y municipales.
2. Descontaminación del transporte público, establecimiento de criterios de movilidad que impidan el contagio y en su caso la suspensión temporal del servicio total o parcial.
3. Las autoridades estatales de tránsito y movilidad garantizarán la divulgación de las medidas de circulación y su personal deberá cumplir con las disposiciones sanitarias.
4. Los transportistas, concesiones y permisionarios deberán garantizar continuamente la descontaminación microbiana o parasitaria y desinfección de los transportes, limitándose a transportar al 50 por ciento de la capacidad de la unidad. Los usuarios y transportistas adoptarán las medidas de higiene expedidas por la Secretaría de Movilidad para reducir el riesgo de contagio.

MOVILIDAD

SECRETARÍA DE MOVILIDAD



II. Con fecha 21 de abril de 2020, el titular del Poder Ejecutivo del Estado expidió el Decreto por el cual se emiten medidas y acciones complementarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en la misma fecha en el extraordinario edición número 156 del Periódico Oficial del Estado, en el que se establecieron entre otras:

1. Se ordena el uso obligatorio de cubre bocas a las personas que transiten o permanezcan en espacios y vías públicas, así como a las que concurran a los establecimientos que se dediquen a las actividades esenciales; y se exhorta a la población en general al uso adecuado del mismo, conforme las recomendaciones de las autoridades sanitarias.
2. El uso de cubre bocas es obligatorio para todos los usuarios, choferes y prestadores de servicio de transporte público en todas sus modalidades. Así mismo, en cumplimiento a la Jornada Nacional de Sana Distancia, los vehículos en cuales se preste dicho servicio solo podrán operar al 50 por ciento de su capacidad.

La violación de estas disposiciones será objeto de infracciones administrativas y en caso de reincidencia de la cancelación de la concesión correspondiente.

3. Se instruye a la Secretaría de Movilidad para que implemente las medidas y acciones correspondientes a efecto de mantener despejada la vía pública y propiciar el decremento de la movilidad en el Estado, como es la modificación y reducción de los itinerarios y horarios del transporte público.
4. Las autoridades estatales y municipales en materia de seguridad pública, tránsito vehicular y movilidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán la observancia de las disposiciones contenidas en el presente Decreto y en caso de su incumplimiento, aplicarán las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

III. Con fecha 29 de mayo de 2020, el titular de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental emitió la Circular SAIG/013/2020 de misma fecha, mediante el cual emite los Lineamientos para la Nueva Normalidad de las Actividades en la Administración Pública del Estado de Tabasco.

IV. Con fecha 14 de agosto de 2020, el titular del Poder Ejecutivo del Estado expidió el Decreto por el cual se abroga el Decreto mediante el cual se instruyen las acciones para prevenir, detener, contener, controlar, retrasar y reducir la propagación del COVID-19 en el Estado de Tabasco, publicado el 20 de marzo de 2020 en el extraordinario edición número 151 del Periódico Oficial del Estado, en el que además se establecieron las siguientes disposiciones:

MOVILIDAD

SECRETARÍA DE MOVILIDAD



1. Los plazos y términos administrativos a que se refiere el artículo 7 del Decreto que se abroga, se reanudarán una vez que el titular de la dependencia o entidad que corresponda haya emitido el instrumento administrativo mediante el cual se determinen los mecanismos para tales efectos, atendiendo las medidas de higiene y seguridad establecidas por las autoridades sanitarias, para lo cual se deberá privilegiar el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Lo anterior, de conformidad con los Lineamientos para la Nueva Normalidad de las Actividades en la Administración Pública del Estado de Tabasco, expedidos por el titular de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, mediante la circular SAIG/013/2020, con fecha 29 de mayo de 2020; de observancia obligatoria para las dependencias, órganos y entidades de la administración pública estatal, cuya vigilancia de su cumplimiento está a cargo de la Secretaría de la Función Pública.

- V. Con fecha 24 de abril de 2020, el titular de la Secretaría de Movilidad, expidió el Acuerdo General 04/2020 de fecha 22 de abril de 2020 publicado en el extraordinario edición número 157 del Periódico Oficial del Estado, donde se emiten medidas y acciones complementarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- VI. Con fecha 25 de abril de 2020, el titular de la Secretaría de Movilidad, expidió el Acuerdo General 05/2020, donde modifica el inciso f del acuerdo 04/2020 de 22 de abril de 2020.
- VII. Con fecha 04 de mayo de 2020, el titular de la Secretaría de Movilidad, expidió el Acuerdo General 06/2020 de misma fecha, publicado en el extraordinario edición número 159 del Periódico Oficial del Estado, donde se modifica el Acuerdo 04/2020 de fecha 22 de abril de 2020 y publicado el 24 de abril de 2020.
- VIII. Con fecha 04 de junio de 2020, el titular de la Secretaría de Movilidad, expidió el Acuerdo General 07/2020 del 03 de junio de 2020, publicado en el extraordinario edición número 163 del Periódico Oficial del Estado, donde se emiten diversas medidas y acciones complementarias para para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- IX. Con fecha 19 de junio de 2020, el titular de la Secretaría de Movilidad, expidió el Acuerdo General 08/2020 de misma fecha, publicado en el extraordinario edición número 165 del Periódico Oficial del Estado, donde se emiten diversas medidas y acciones complementarias para para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

MOVILIDAD

SECRETARÍA DE MOVILIDAD



X. Con fecha 27 de julio de 2020, el titular de la Secretaría de Movilidad expidió el Acuerdo General 09/2020 del 24 de julio de 2020, publicado en el extraordinario edición número 170 del Periódico Oficial del Estado, donde se emiten diversas medidas y acciones complementarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

XI. Que el servicio público en todas sus modalidades y durante la duración de la declaratoria de emergencia sanitaria actual, se regirán bajo el presente acuerdo.

XII. Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, otorga a la Secretaría de Movilidad las facultades para regular la autorización, organización y administración del servicio de transporte público y privado en sus diversas modalidades, controlar, vigilar y supervisar la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades.

XIII. Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, dispone que la Secretaría de Movilidad, entre otras atribuciones resultan de su competencia las siguientes: artículo 37.- I. Planear y regular el uso adecuado de las comunicaciones terrestres y de los transportes de pasajeros y carga en el Estado"; II. Actuar en materia de movilidad y transporte, según las atribuciones que le otorga este artículo de acuerdo con las disposiciones contenidas en el inciso h) fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en estricta coordinación con las autoridades municipales"; III.- Vigilar la observancia y aplicación de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, y demás ordenamientos aplicables; así como formular y ejecutar los programas de transporte y vialidad de la Entidad"; VI. Planear, regular, orientar y supervisar la prestación del servicio público especializado y las terminales de autobuses de jurisdicción estatal"; XXXVIII. Las demás que se prevean en otras disposiciones o le sean encomendadas por el Gobernador."

XIV. Que el artículo 1 de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, dispone: La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general para el estado de Tabasco y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planear, regular, supervisar, evaluar y gestionar la movilidad de las personas, bienes y mercancías, garantizando las condiciones y los derechos humanos necesarios para un desplazamiento efectivo, seguro, igualitario, eficiente y sostenible.

XV. Que el artículo 178 de la Ley de Salud del Estado de Tabasco dicta que: *Las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de la acción para combatir enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones de la Ley General de Salud, esta Ley, las que expida el Consejo de Salubridad General y normas que dicte la Secretaría de Salud del gobierno federal.*; por lo que:

MOVILIDAD

SECRETARÍA DE MOVILIDAD



CONSIDERANDO

PRIMERO. – Que de conformidad con el artículo 37 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; corresponde a la Secretaria de Movilidad vigilar la observancia y aplicación de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, y demás ordenamientos aplicables; así como formular y ejecutar los programas de transporte y vialidad de la Entidad.

SEGUNDO. – Que de conformidad con el artículo 37 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; corresponde a la Secretaria de Movilidad planear, regular, orientar y supervisar la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o de carga, así como el servicio público especializado y las terminales de autobuses de jurisdicción estatal.

TERCERO. – Que de conformidad con el artículo 37 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; corresponde a la Secretaria de Movilidad regular, inspeccionar y vigilar el servicio de transporte en sus diversas modalidades, sus servicios conexos y a los prestadores del mismo.

CUARTO. – Que de conformidad con el artículo 37 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; corresponde a la Secretaria de Movilidad tomar las medidas necesarias para evitar la suspensión del servicio del transporte público, y en su caso, organizar los servicios emergentes de transporte público urbano cuando las circunstancias lo requieran.

QUINTO. – Que de conformidad con el artículo 37 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; corresponde a la Secretaria de Movilidad planear, integrar y coordinar los servicios del transporte público que ofrece el Estado y declarar en términos de ley su caducidad.

SEXTO. – Que la fracción XXVIII del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco establece que corresponde a la Secretaría de Movilidad otorgar, revisar, cancelar, revocar, modificar, prorrogar, y revalidar las concesiones y permisos para la prestación de cualquier modalidad del servicio de transporte público en vías de jurisdicción local, en términos de la normatividad.

SÉPTIMO. – Que, estando facultado de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, y siendo necesario establecer medidas de orden, control, disciplina, higiene y salud que brinden confianza y seguridad tanto a los permisionarios y concesionarios del servicio público como a los usuarios del transporte público en cualquiera de sus modalidades, se he tenido a bien emitir el siguiente:

MOVILIDAD

SECRETARÍA DE MOVILIDAD



ACUERDO

PRIMERO. – Se abrogan los acuerdos generales 04/2020 publicado el 24 de abril de 2020 en el extraordinario edición número 157 del Periódico Oficial del Estado, 05/2020 signado el 25 de abril de 2020, 06/2020 publicado el 04 de mayo de 2020 en el extraordinario edición número 159 del Periódico Oficial del Estado, 07/2020 publicado el 04 de junio de 2020 en el extraordinario edición número 163 del Periódico Oficial del Estado, 08/2020 publicado el 19 de junio de 2020 en el extraordinario edición número 165 del Periódico Oficial del Estado y 09/2020 publicado el 27 de julio de 2020 en el extraordinario edición número 170 del Periódico Oficial del Estado emitidos por el titular de la Secretaría de Movilidad.

SEGUNDO. – Los transportistas, concesionarios y permisionarios deberán garantizar la descontaminación microbiana o parasitaria y desinfección continua de las unidades de transporte público.

TERCERO. – Se ordena el uso obligatorio y correcto de cubre bocas para todos los usuarios del servicio de transporte público en todas sus modalidades. Ningún usuario podrá abordar las unidades de transporte público en todas sus modalidades sin el uso de cubre bocas.

CUARTO. – Se ordena el uso obligatorio y correcto del cubre bocas para todos los choferes y prestadores de servicio de transporte público en todas sus modalidades.

QUINTO. – Se entiende como uso correcto del cubre bocas cuando este se encuentre cubriendo completamente nariz y boca.

SEXTO. – Las unidades que se encuentren prestando el servicio en todas las modalidades del transporte público deberán contar con gel antibacterial de no menos de 828 mililitros y con un porcentaje mínimo del 70 por ciento de alcohol.

SÉPTIMO. – Las unidades tipo Urvan que prestan el servicio de transporte público colectivo (urbano, suburbano, metropolitano y foráneo) y las unidades de transporte de personal, podrán contar con una delimitación física entre pasajeros, hecha de material flexible y resistente, fijada al interior de la unidad de transporte público, a fin de tener asientos individuales.

OCTAVO. – La delimitación física descrita en el punto séptimo del presente acuerdo, tiene por primera finalidad evitar la propagación del virus SARS-COV2 (COVID-19) en el Estado, evitando en la medida de lo posible el contacto físico entre los usuarios y en segundo término la reactivación del servicio de transporte público paulatinamente, siendo que las unidades que prestan el servicio de transporte público colectivo (urbano, suburbano, metropolitano y foráneo) que instalen las divisiones descritas en este punto y que su tarjeta de circulación o permiso contemple la capacidad de quince (15) pasajeros, solo podrán transportar a diez (10) pasajeros, y las que su tarjeta de circulación o permiso contemple capacidad de diecisiete (17) pasajeros, solo podrán transportar a doce (12) pasajeros.

MOVILIDAD

SECRETARÍA DE MOVILIDAD



NOVENO. – Las unidades de transporte público mixto tipo motocarro (pochimóvil), por la naturaleza física de su conformación, solo podrán prestar el servicio a un pasajero.

DÉCIMO. – Las unidades de transporte individual, colectivo, por arrendamiento a través de plataformas tecnológicas, administrados por empresas de redes de transporte, siempre y cuando sea transporte público autorizados por la Secretaría de Movilidad (Taxi Compartido, Taxi Especial, Taxi Plus o Radio Taxi, Taxi Rosa y Urbano), suburbano, rural, villas y poblados, y con el fin de abonar a la prevención de contagios del SARS-COV-2 (COVID19) los prestadores de servicios en esta modalidad deberán adecuar su unidad con un aditamento de material transparente, flexible y resistente, que deberá estar fijo desde el techo hasta el piso de la unidad, creando cuatro espacios individuales, de acuerdo a la siguiente gráfica:



Con la colocación de esta división las unidades podrán transportar hasta tres pasajeros.

DÉCIMO PRIMERO. – Los concesionarios y permisionarios que no instalen en sus unidades la división de material flexible, transparente y resistente descritos en los puntos séptimo, octavo y décimo del presente acuerdo, solo podrán prestar el servicio de transporte público al cincuenta por ciento de su capacidad, de acuerdo con su tarjeta de circulación más el conductor, chofer o prestador del servicio.

El servicio público de transporte en todas sus modalidades que operen con unidades tipo autobús solo podrá circular al cincuenta por ciento de su capacidad, de conformidad con la capacidad autorizada en la tarjeta de circulación, concesión y/o permiso más el conductor, chofer o prestador del servicio.

DÉCIMO SEGUNDO. – Para dar cumplimiento a lo anterior, se instruye a las Subsecretarías de Transporte y Movilidad, así como a la Dirección General Técnica y Dirección Operativa para que realicen los aforos necesarios, para vigilar que todas las unidades autorizadas presten los servicios, apegándose a lo ordenado en el presente acuerdo.

MOVILIDAD

SECRETARÍA DE MOVILIDAD



Así mismo, se solicita el auxilio a la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos y de las autoridades de tránsito y vialidad de los diecisiete municipios que conforman al Estado de Tabasco, con el fin de garantizar el cumplimiento de la Ley de Movilidad, su reglamento y el presente acuerdo, lo anterior para que actúen bajo las disposiciones de los artículos 184 y 186 de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, para que realicen las supervisiones necesarias y en caso de encontrar alguna unidad del servicio incumpliendo las presentes medidas, elaboren las boletas de infracción debidamente fundadas y motivadas, y sean remitidas a la Dirección de Normatividad de esta Secretaría en un término no mayor a dos días hábiles.

DÉCIMO TERCERO. – Se ordena a los concesionarios y permisionarios en todas las modalidades del servicio público de transporte a cumplir con el presente acuerdo, respetando los lineamientos, frecuencias, itinerarios y horarios establecidos en su concesión o permiso, así como las tarifas autorizadas y publicadas el día 09 de julio de 2019 en el extraordinario edición 147 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Todos los concesionarios y permisionarios de índole federal que circulen por el territorio del Estado de Tabasco, deberán apegarse al presente acuerdo respecto de la ocupación al cincuenta por ciento de su capacidad, uso obligatorio del gel antibacterial y uso obligatorio y correcto del cubre bocas, tanto de sus choferes, conductores o prestadores del servicio como de sus pasajeros, así como los demás lineamientos y disposiciones jurídicas y administrativas emitidas por la autoridad federal competente.

DÉCIMO CUARTO. – La violación de alguna de las disposiciones establecidas en el presente acuerdo, será objeto del retiro de circulación de la unidad motriz y sanciones administrativas, y en el caso de reincidencia de la unidad, chofer, conductor o prestador del servicio se impondrá la cancelación de la concesión, permiso o tarjetón de chofer correspondiente, de conformidad con el artículo décimo octavo del decreto de fecha 21 de abril de 2020 publicado en el extraordinario edición 156 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco y la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco.

DÉCIMO QUINTO. – Los concesionarios y permisionarios que no se encuentren prestando el servicio de transporte público y que no hayan avisado a la Secretaría de Movilidad y que no medie una causa justificada, se iniciará el procedimiento de cancelación correspondiente descrito en el artículo 183 de la Ley de Movilidad.

DÉCIMO SEXTO. – Se reanudan los plazos procesales para la recepción de solicitudes de inicio, contestaciones de los procedimientos ya en trámite de cancelación, recurso de revocación y recurso de revisión, así como de los requerimientos hechos por la Secretaría de Movilidad hacia los concesionarios o permisionarios.

Para la consecución del párrafo inmediato anterior, los interesados deberán solicitar la cita correspondiente por los medios electrónicos, telefónicos o a través de la página electrónica

MOVILIDAD

SECRETARÍA DE MOVILIDAD



<https://citavehicular.sf.tabasco.gob.mx/#/principal>, siendo que deberán presentarse con los elementos de protección a la salud (cubrebocas y careta plástica) para reducir los riesgos de contagio del virus SARS-COV-2 (COVID-19) entre los comparecientes y los trabajadores de la Secretaría de Movilidad.

DÉCIMO SÉPTIMO. – Continúan suspendidos los plazos para la emisión de resoluciones de procedimientos administrativos, cancelación, recurso de revocación y recurso de revisión que hayan sido citados para la emisión de resolución antes de la suspensión de los plazos procesales.

Queda en aptitud de esta Secretaría de Movilidad la de resolver o no los procedimientos administrativos, debido a la disponibilidad del personal con base en los *Lineamientos para la Nueva Normalidad de las Actividades en la Administración Pública del Estado de Tabasco*, emitidos en la circular SAIG/013/2020 de fecha 29 de mayo de 2020.

DÉCIMO OCTAVO. – Para las concesiones y permisos que venzan en el presente año 2020, se tendrán por reponiendo la misma cantidad de días que hayan transcurrido desde el inicio de la suspensión hasta la fecha de vencimiento de la concesión o permiso, para estar en condiciones de apegarse a lo dispuesto por los artículos 161 de la Ley de Movilidad y 92 del Reglamento de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente acuerdo es de observancia obligatoria y entrará en vigor el día de su publicación.

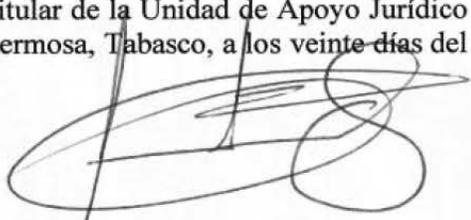
SEGUNDO. – El presente acuerdo estará vigente hasta que esta Secretaría dicte algún otro acuerdo que lo modifique o lo abrogue.

TERCERO. – Se ordena la publicación del presente acuerdo en los estrados y el portal digital oficial de la Secretaría de Movilidad y en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

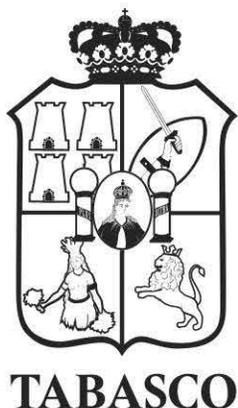
Así lo acordó y firma el Dr. Narciso T. Oropeza Andrade, Secretario de Movilidad del Gobierno del Estado de Tabasco en conjunto con el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad, en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil veinte.



Dr. Narciso T. Oropeza Andrade
Secretario de Movilidad



Lic. Ramón Fernández Gorostiola
Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la
Secretaría de Movilidad



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000404842931|

Firma Electrónica: pKfeKV+/Cgsh3NDY1N0q4n/R6T8duAEincaalXswzDSsYXWzE0zxtY5yorIH+SG6gMXuCFNP C/Hb3SGNkES233WGmbla8oAat6AwSRM9fw3/HuJyL4esq95el1u7ccpn1241dCKsGDnOzCbK1622J/GHjAd7WsY ClpCjzrK35G3FSTDBStqE9fQPP+rWzpn8wpuKIVUsUflD6duZYzh6L4kqWDRou/Wby9sMnystEnRcD2MbA90JXS Yg1Pp2VrSOrB8q1DNz1Er7luf6lAnReiE7d15EJz8aLJ1pCUTPMziPYuacgF+yphEyWZwH18ecV9Ohyv7Kg4NMI/1 4UzLSg==